



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1304/2021

**ACTORA:** XOCHITL NASHIELLY ZAGAL  
RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DE MORENA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veintiuno.

En el medio de impugnación indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> emite **acuerdo** por el que: **1.** Declara **improcedente** el salto de instancia solicitado, y **2. Reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup> la demanda promovida por Xochitl Nashielly Zagal Ramírez<sup>3</sup>, a efecto de controvertir el Acuerdo del CEN de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de Morena.

---

<sup>1</sup> En adelante TEPJF.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

<sup>3</sup> Quien se ostenta como Titular de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena -en adelante CEN-.

**I. ANTECEDENTES.**

De la narración de hechos que realiza la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Nombramiento de Secretaria de Organización.** El veintiocho de febrero de dos mil veinte, se nombró a Xochitl Nashielly Zagal Ramírez como Secretaria de Organización del CEN de Morena.

**2. Convocatoria sesión urgente.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, la Secretaria General del CEN de Morena, convocó a la XXV sesión urgente del señalado Comité a celebrarse el veintidós siguiente, dentro de los puntos del orden del día se encontraba el relativo a la “presentación, discusión y, en su caso aprobación del acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto”.

**3. Celebración de la XXV sesión.** El veintidós de septiembre, se celebró la sesión urgente del CEN de Morena y en la misma se aprobó el Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto de Morena.

**4. Juicio ciudadano.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiocho de septiembre, la Secretaria de Organización del

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en específico.



CEN de Morena, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**5. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este TEPJF ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1304/2021, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

**6. Radicación.** Oportunamente, la Magistrada Instructora acordó radicar el juicio de la ciudadanía indicado al rubro.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Actuación colegiada.** La materia de esta determinación compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>6</sup> porque se debe determinar el curso que debe dársele a la demanda presentada por la parte actora, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende el desarrollo del procedimiento.

**Segunda. Competencia formal de Sala Superior.** La Sala Superior es formalmente competente para conocer del juicio promovido por la parte actora.

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>6</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.*

**SUP-JDC-1304/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Con base en la distribución de competencia constitucional y legal entre las salas de este Tribunal Electoral, se advierte que la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovidos por la presunta transgresión de derechos político-electorales con relación a los conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

En este sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando se trate de militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de **carácter nacional**, en términos de su normativa interna, le corresponde a este órgano jurisdiccional la competencia para conocer del juicio promovido<sup>7</sup>.

En el caso, la actora es titular de la Secretaria de Organización del CEN de Morena. Es decir, se trata de la titular de una Secretaría que forma parte de uno de los órganos nacionales de dirección de ese instituto político.

Además, la parte actora controvierte el Acuerdo del CEN de Morena por el que se emiten los lineamientos para la afiliación y credencialización en términos del artículo octavo transitorio del estatuto del citado partido.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido en el SUP-JDC-164/2020. Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sW> página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sW> ord=Jurisprudencia,3/2018.



En ese sentido, conforme a lo expuesto, la Sala Superior tiene competencia formal para conocer del asunto, en virtud de que la controversia se relaciona con un órgano partidista nacional y la normativa trasciende a todo el país.

**Tercera. Improcedencia del juicio.** Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios, porque la parte actora no agotó la instancia previa —la Comisión de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de su juicio ciudadano, como se explica a continuación.<sup>8</sup>

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: (I) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y (II) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anularlas.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de las personas en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal), así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

**SUP-JDC-1304/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

esta manera se garantiza el principio constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, ya que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, la ciudadanía debe acudir a los medios de defensa e impugnación previos y viables.<sup>9</sup>

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, pues en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los medios de impugnación establecidos en las normativas de los partidos políticos<sup>10</sup>.

Esto también permite garantizar los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, mismos que implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e

---

<sup>9</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal.

<sup>10</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal.



intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.<sup>11</sup>

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, numeral 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos,<sup>12</sup> se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de autoorganización.

En el caso concreto, la parte actora en primer lugar aduce una falta de competencia del CEN órgano partidista que emitió el acuerdo y los lineamientos impugnados, toda vez que, no tiene facultades para elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido, ya que esa atribución es exclusiva

---

<sup>11</sup> Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

<sup>12</sup> En adelante, Ley de Partidos.

**SUP-JDC-1304/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

del Consejo Nacional conforme a la normativa vigente de Morena, y en consecuencia no se cumple con el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

En segundo lugar, alega una obstrucción a las funciones del cargo de Secretaria de Organización del CEN de Morena, ya que, esencialmente la releva de las funciones que estatutaria y reglamentariamente le corresponden, razón por la cual no existe alegato de hecho o de derecho que motive la creación de un lineamiento y un delegado especial para realizar las tareas que se encuentran previstas.

En tercer lugar, aduce violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que, se trasgrede el marco constitucional, convencional, legal y estatutario relacionado con la paridad de género y el principio de igualdad, al relevarla por el hecho de ser mujer de un puesto orgánicamente previsto en los Estatutos creando una "figura especial" que cuenta con las mismas atribuciones que las de su encargo, porque, quien fue nombrado por el CEN como Delegado Especial fue José Alejandro Peña Villa, quien es actualmente senador suplente de Gabriel García, quien la antecedió en el cargo de Secretario de Organización durante el periodo de los años dos mil quince a dos mil dieciocho, por ende, considera que existe una estrategia de perpetuarse en los cargos partidistas para seguir ejerciendo el poder.



Toda vez que, los actos denunciados están dirigidos a disminuir, limitar, menoscabar y obstaculizar su desempeño partidista de manera continua, constante, sistemática para imposibilitar su participación y ejecución de funciones como Secretaria de organización del CEN de Morena frente al resto de los integrantes del citado Comité.

Finalmente, la parte actora solicita que su controversia sea conocida en salto de instancia, pues exigirle agotar la instancia interna, irremediablemente afectaría su derecho de ejercicio al cargo partidista para el cual fue electa.

En este contexto, esta Sala Superior advierte que la presente controversia está relacionada con el ejercicio del cargo partidista como Secretaria de Organización del CEN de Morena.

De tal suerte, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora debió agotar la instancia partidista de solución de controversias antes de acudir al juicio ciudadano federal, pues el Estatuto de Morena prevé un medio de impugnación idóneo para analizar la validez de los actos de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus militantes.

En efecto, de los artículos 47, párrafo 2, 49 Bis, 53 y 54 del Estatuto de Morena, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

**SUP-JDC-1304/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Entre las controversias referidas destacan: I) salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros; II) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; III) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y IV) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.<sup>13</sup>

En consecuencia, se considera que el juicio ciudadano es improcedente, porque la parte actora omitió agotar el medio de impugnación partidista ante la Comisión de Justicia, misma que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con el ejercicio pleno del cargo partidista como Secretaria de Organización del CEN y la validez de los actos de sus órganos intra partidarios de autoridad.

Por otra parte, se considera que **la petición de salto de instancia es improcedente**, al no advertirse que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por lo que no se actualiza una circunstancia excepcional para que esta Sala Superior conozca directamente del juicio ciudadano<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) del Estatuto.

<sup>14</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro "**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**".



Por tal motivo, no se advierte que se deba relevar a la parte actora de agotar la instancia partidista. Además, en su caso, esta Sala Superior ha sostenido que los actos partidistas no son irreparables.

Asimismo, es deber de la Comisión de Justicia tramitar y resolver los juicios que conoce con la debida diligencia, en observancia al derecho de acceso a la justicia de manera pronta y expedita, considerando la posibilidad de que las personas tengan la oportunidad de controvertir sus determinaciones ante las instancias revisoras en función de los periodos en que se desarrollan las distintas etapas del proceso electoral local.

**Cuarta. Reencauzamiento.** No obstante, la improcedencia del juicio ciudadano, esto no es suficiente para desechar la demanda, pues para salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la justicia, debe reencauzarse a la vía y autoridad idónea para conocer de la controversia.<sup>15</sup>

Por tal motivo, la demanda debe reencauzarse a la Comisión de Justicia, pues de conformidad con el Estatuto de dicho instituto político, existe un medio de impugnación idóneo que procede para controvertir actos y omisiones de los órganos de autoridad partidista en relación con la salvaguarda de los derechos de todos los miembros de Morena.

---

<sup>15</sup> De conformidad con el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia 1/97 y 12/2004 de rubros: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* y *MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*

**SUP-JDC-1304/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**Quinta. Efectos.** La Comisión de Justicia deberá, **en un plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, y en plenitud de atribuciones, resolver lo que en Derecho corresponda.

Finalmente, se precisa que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia ya que estos deben ser analizados por ese órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación.<sup>16</sup>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

**PUNTOS DE ACUERDO**

**Primero.** Es **improcedente** el juicio ciudadano promovido por la parte actora.

**Segundo.** Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que, en un plazo de cinco días y en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

---

<sup>16</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



**Tercera.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a este juicio, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.